

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de la Font de la Figuera

2024/12139 *Anuncio del Ayuntamiento de la Font de la Figuera sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.*

ANUNCIO

Tal y como establece el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras el anuncio de exposición durante 30 días, y sin haberse presentado alegaciones queda aprobada definitivamente esta Ordenanza, entrando en vigor el día que se lleve a cabo dicha publicación definitiva.

VER ANEXO

A partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de esta ordenanza, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Font de la Figuera, a 28 de agosto de 2024. —El alcalde, Elio Cabanes Sanchis.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR. - OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

Artículo 1. Objeto y Fundamento Legal.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas de este Municipio, entendiendo como vía urbana toda vía pública de titularidad municipal situada dentro del término municipal de esta localidad, excepto las travesías. Asimismo, serán de aplicación a los terrenos urbanos, plazas o espacios que, sin tener la consideración de vía urbana, sean de uso común y en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Competencia.

Corresponde a la Alcaldía, en ejecución de lo dispuesto con carácter general en los artículos siguientes, establecer mediante bando la ordenación concreta sobre las restricciones, límites y prohibiciones al tráfico, parada y estacionamiento de los vehículos, del sentido de la circulación, de los límites de velocidad y demás determinaciones aplicables a cada vía urbana municipal. A dichas medidas se les dará la debida publicidad para general conocimiento y cumplimiento, pero no serán exigibles hasta que no se proceda a su señalización en la forma reglamentariamente establecida.



Las competencias municipales en materia de tráfico serán las que vengan dadas en cada momento por las disposiciones legales o reglamentarias en vigor, y, en particular, las siguientes:

- a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de los Agentes de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante esta Ordenanza de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- d) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.
- e) El cierre de vías urbanas cuando ello sea necesario.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I.- AGENTES Y SEÑALES

Artículo 4. Competencias de la Policía Local.

La vigilancia y control del tráfico y circulación de vehículos y de la seguridad vial en las vías urbanas de este municipio, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento y regular el tráfico mediante indicaciones y señales, estando obligados a formular denuncia por aquellas infracciones que se cometan contra las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación y lo dispuesto en esta Ordenanza o Bandos o Resoluciones de la Alcaldía y las mismas gozarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponderá a la Policía Local la instrucción de atestados e informes relativos a accidentes de circulación ocurridos en las vías públicas de la competencia municipal. Igualmente, cualquier ciudadano, podrán formular denuncias por las infracciones que observen debiéndose, en este caso, aportar los elementos de prueba necesarios.



Artículo 5. Señales e indicaciones.

Los usuarios de las vías públicas están obligados a cumplir las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen la Policía Local, con la máxima diligencia y celeridad en evitación de riesgos a los restantes usuarios, y las mismas tendrán carácter prioritario y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o variable, aérea o luminosa, aunque tengan carácter contradictorio.

Corresponderá única y exclusivamente a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas de su competencia, así como autorizar, cuando proceda, su colocación o retirada por personas privadas.

Artículo 6. Modificación de la ordenación del tráfico.

La Autoridad Municipal, por razones de seguridad vial o de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación viaria, podrá modificar transitoriamente la ordenación existente; a estos efectos la Policía Local podrá instalar o retirar provisionalmente las señales que fueren precisas, así como adoptar las oportunas medidas de prevención.

Artículo 7. Modificación de la señalización viaria.

Queda terminantemente prohibida la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización viaria, salvo por causa debidamente justificada requiriéndose para ello la previa licencia de la Autoridad Municipal.

Queda asimismo prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en lugares próximos elementos, tales como placas, anuncios, carteles, marcas, toldos, marquesinas, realizar pintadas y, en general, cualquier otra conducta que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención, así como la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura sobre el pavimento, y que, por sus características, pueda inducir a error a los usuarios.

La Autoridad Municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la normativa en vigor, tanto en lo referente a las señales no reglamentarias como si resulta incorrecta su forma, colocación o diseño de la señal o cartel. Los carteles colocados junto a las señales podrán ser retirados de forma inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras en que pudiere incurrir.

Artículo 8. Orden de prioridad de las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales será el siguiente:



1. Señales y órdenes de los agentes de la Autoridad.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

CAPITULO II.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL VEHÍCULO Y DEL CONDUCTOR HABITUAL.

Artículo 9. Reglas generales de comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.

Como regla general, los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes; en particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al conductor como a los ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones sustancias u objetos que puedan dar lugar a la producción de incendios, la emisión de perturbaciones electromagnéticas o la emisión de gases o de ruidos en niveles superiores a los permitidos en cada caso por su normativa específica, así como circular con vehículos o ciclomotores con el escape libre, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, expulsando los gases a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre las vías públicas tanto urbanas como interurbanas que transcurran por este Municipio, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, así como aparatos, instalaciones o construcciones que, aún de forma provisional, obstaculicen la misma.

No podrán realizarse obras o instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza, ni ocuparse las mismas con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores industriales, mesas, sillas, veladores, tribunas, tableros y cualesquiera otros elementos, que impidan o entorpezcan la libre circulación y uso de las vías urbanas por los vehículos o peatones, los hagan



peligrosos, deterioren aquélla o sus instalaciones, o produzcan en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

No obstante, cuando existan causas justificadas y no se genere peligro o grave perturbación al tránsito, el Ayuntamiento podrá otorgar licencia para la realización de obras o instalaciones, colocación de contenedores o para la ocupación de las vías públicas por el tiempo imprescindible.

Para la obtención de la licencia, se deberá presentar en el Ayuntamiento solicitud de la obra u ocupación indicando la superficie que se pretende ocupar, clase y número de los elementos a instalar, período de tiempo en que se pretende realizar y demás circunstancias de interés, acompañada de un plano de su ubicación dentro del término municipal. Los servicios municipales competentes, previas las comprobaciones oportunas, emitirán informe sobre la procedencia o no de la autorización, indicando las medidas necesarias a adoptar en su caso. A la vista de dichos informes se dictará la resolución pertinente, con pronunciamiento expreso sobre las medidas de seguridad necesarias y la señalización de los obstáculos.

Todo obstáculo colocado en la vía pública sin disponer de la necesaria licencia municipal, deberá ser inmediatamente retirado por sus responsables en el momento sea detectado por la autoridad municipal; en caso de incumplimiento, serán retirados por los servicios municipales a costa del interesado, y con independencia de las sanciones aplicables, en su caso, por la infracción o infracciones cometidas.

Cuando por causa de la ocupación de la vía pública se produjesen desperfectos en la misma, sus responsables estarán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar por sus medios los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de cualquier exacción municipal liquidada por los aprovechamientos realizados. El Ayuntamiento, en garantía del cumplimiento de dicha obligación, podrá requerir al interesado la constitución de una fianza que cubra el importe de los gastos de restauración previsibles.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.



Artículo 10. Cascos, auriculares y telefonía móvil.

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 11. Cinturón de seguridad y demás sistemas de retención infantil homologados.

El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas.

Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.

En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas.

En estos vehículos, los ocupantes de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.

Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.



2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo.

3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

Artículo 12. Casco de protección

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quad", deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas, interurbanas y travesías, en los supuestos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años, y también por quienes circulen en vías interurbanas.

Artículo 13. Conducción negligente o temeraria

Queda prohibida la conducción de vehículos de modo negligente o temerario debiendo estar los conductores, en todo momento, en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Los vehículos no deberán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, acelerones bruscos, tubos de escape alterados, equipos de música a gran volumen y otras circunstancias anómalas.

Artículo 14. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor Habitual.

El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.



b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

Artículo 15. Bebidas alcohólicas y drogas

Se prohíbe circular por las vías públicas al conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan así con presencia de drogas en el organismo, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en este artículo, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico como posible responsables.

Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados y, para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

CAPITULO III.- ACCIDENTES Y DAÑOS.

Artículo 16. Auxilio en accidentes.

Todos los usuarios de la vía pública que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, así como a prestar su colaboración para



evitar males o daños mayores, restablecer la seguridad de la circulación, en la medida de lo posible, así como colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 17. Daños mobiliario urbano

Cuando el conductor de un vehículo o cualquier otro usuario de la vía pública cause daños en mobiliario urbano, señalizaciones o cualquier otro elemento viario estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

El deterioro, sustracción o alteración voluntaria de los elementos de protección viaria, alumbrado público, mobiliario urbano, elementos ornamentales y demás de uso común general existentes en la vía pública, constituirá infracción administrativa que se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en función de la trascendencia y gravedad de los hechos, conducta reincidente del infractor y a las demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran y siempre que no constituya infracción penal.

Cuando de forma voluntaria o involuntaria y excediéndose de su uso normal, se produjesen desperfectos en los elementos señalados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, sus responsables estarán obligados al reintegro total de los gastos de reposición o reparación de los mismos.

Artículo 18. Daños a vehículos.

El conductor que causare cualquier tipo de daño a otro vehículo estacionado sin conductor, deberá procurar su localización, identificándose como autor de los daños.

Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo a los Agentes de la Autoridad o a persona apropiada que lo comunique al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO II.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I.-VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 19. Prohibiciones a la circulación de vehículos.

Como norma general, las vías urbanas serán aptas para la circulación de todos los vehículos; no obstante, queda prohibido el tránsito, por todo el casco urbano municipal, de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, así como los que reúnan las siguientes características: **tonelaje superior a 3.500 Kg. de PMA, excepto la carga y descarga en días laborables de 8:00 a 20:00 horas.**

Por razones de seguridad o fluidez de la conducción, se podrá prohibir la circulación o restringir el uso de las vías urbanas a todos o a determinadas categorías de vehículos o usuarios, ya fuere de forma permanente o temporal.



Artículo 20. Circulación de vehículos a motor y cambios del sentido de la marcha.

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

No se podrán efectuar maniobras de cambio del sentido de la marcha en los casos siguientes:

- 1.- En vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria o prohibición de cambio del sentido de la marcha.
- 2.- En aquellos tramos de vía en que para realizar la maniobra sea necesario atravesar una línea de trazado continuo.
- 3.- En curvas y cambios de rasante.
- 4.- En rotondas y pasos subterráneos o a distinto nivel.
- 5.- En puentes, túneles y pasos a nivel.
- 6.- En cruces y bifurcaciones, así como en cualquier otro lugar de la vía que suponga riesgo o peligro para los restantes usuarios de la misma.

CAPITULO II.- OTROS VEHÍCULOS.

Artículo 21. Circulación de motocicletas, ciclomotores y otros vehículos.

Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Queda prohibido que las motocicletas y ciclomotores circulen sin tubo de escape, tubos de escape alterados o produzcan ruidos por aceleraciones bruscas o excesivas en niveles superiores a los permitidos en su normativa específica.

Los vehículos a que se refieren los apartados anteriores no podrán circular, por aceras, andenes, paseos y demás zonas reservadas solamente a los peatones.

Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.



Los ciclomotores deberán llevar guardabarros posterior y debidamente sujeto la placa de identificación correspondiente. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para estos vehículos.

Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol y otras sustancias.

Artículo 22. Circulación de las bicicletas.

Las bicicletas circularán preferentemente y por este orden sin que ello suponga prohibiciones, por los carriles bici, por las ciclo calles, por calles peatonales o por las vías señalizadas específicamente. En el resto de casos, circularán preferentemente por la calzada, considerando siempre las restricciones propias de cada vía.

Los carriles bici no segregados del tráfico de los vehículos a motor serán utilizados únicamente por ciclistas. La limitación de velocidad coincidirá con la del resto del vial en la cual circulan.

Artículo 23. Circulación de ciclistas por calzada.

Cuando los ciclistas circulen por la calzada, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. En vías con un límite de velocidad superior a 50 km/h, los ciclistas circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera o no existiese arcén, lo harán por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada.
2. Los ciclistas podrán circular en posición paralela, en columna de a dos, orillándose al extremo derecho de la vía. Podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.
3. En vías con límite de 50 km/h o inferior, los ciclistas circularán por la calzada, pudiendo hacerlo por el centro del carril que corresponda a su destino.

En intersecciones reguladas por semáforo y retenciones de tráfico, las bicicletas podrán rebasar a los vehículos que se encuentren detenidos, cuando la circulación por el carril o carriles de la vía se encuentre detenida por congestión del tráfico extremando la precaución

y sin superar la velocidad máxima de 30 Kilómetros por hora.

4. En vías señalizadas como ciclo calles los ciclistas circularán por la calzada a una velocidad máxima de 30 km/h, en la que las bicicletas tienen preferencia.
5. En circulación nocturna los ciclistas llevarán luces, dispositivo homologado y colocada una prenda reflectante que permita a los conductores de vehículos y demás usuarios distinguirlos hasta una distancia de 150 metros.



Artículo 24. Circulación bicicletas por calles peatonales.

Las bicicletas podrán circular por calles peatonales (excluyéndose las aceras), excepto en momentos de aglomeración de peatones y salvo prohibición expresa, en cuyo caso el ciclista deberá apearse de la bicicleta.

Las condiciones de circulación de las bicicletas en las calles peatonales serán las siguientes:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia de los peatones, manteniendo una distancia 1,50 metros con los peatones.
- b) Adecuarán en todo momento la velocidad a la de los peatones, sin sobrepasar nunca los 10 km/h.
- c) Deberán evitar circular cerca de las fachadas, dejando al menos 1 metro con la fachada.

Artículo 25. Circulación de Vehículos de Movilidad Personal.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad personal a aquellos vehículos de una o más ruedas dotadas de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Estos vehículos requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

2. Los vehículos de movilidad personal podrán circular por los carriles bici y vías ciclistas y, como cualquier otro vehículo, tendrán prohibida su circulación por las aceras y por las zonas peatonales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación.

Asimismo, podrán circular por calzadas de un único carril por sentido en las que la limitación de velocidad sea como máximo de 30 km/h y no exista en ellas una vía ciclista.

Es recomendable la utilización de casco de protección.

3. Los vehículos de movilidad personal se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para el estacionamiento de bicicletas.

4. Los conductores de los vehículos de movilidad personal quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y otras sustancias.

5. Queda prohibida la utilización del teléfono móvil o cualquier otro sistema de comunicación, así como de auriculares, durante la circulación.



Artículo 26. Conductas prohibidas de la circulación en bicicletas

Está prohibido para los conductores de todo tipo de ciclos:

- a. Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
- b. Realizar maniobras que supongan un riesgo para la conducción y pongan en peligro la integridad física de otros ciclistas, peatones y demás conductores de vehículos.
- c. Conducir utilizando cascos, auriculares, teléfono móvil u otros dispositivos incompatibles con la atención permanente a la conducción.
- d. Realizar carreras u otras competiciones no autorizadas entre bicicletas.
- e. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
- f. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
- g. Los ciclos o bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional, que habrá de ser homologado.
- h. Los conductores de los ciclos o bicicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol y otras sustancias.
- i. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. Estos aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas y para los vehículos de movilidad personal.
- j. Queda prohibida la utilización del teléfono móvil o cualquier otro sistema de comunicación, así como de auriculares, durante la circulación.

CAPITULO III.- VELOCIDAD.

Artículo 27. Límites de velocidad.

La velocidad máxima a la que deberán circular los vehículos tanto en vías urbanas se establece, con carácter general, en 30 kilómetros por hora, y los ciclistas a 10 kilómetros cuando circulen por el carril bici situados en acera, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora ; esta velocidad máxima no deberá ser rebasada en ningún momento.

Con independencia de los límites de velocidad anteriormente fijados, establecidos reglamentariamente o por la señalización existente, los conductores circularan con precaución y a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:



- a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
- b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.
- c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.
- d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.
- e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- f) Fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.
- g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
- h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 30 kilómetros por hora.

- i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- j) En caso de deslumbramiento.
- k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

CAPITULO IV.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS.

Artículo 28. Preferencias de paso, intersecciones señalizadas.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las condiciones que se determinan y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta



cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por un agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene éste mediante las señales.

Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada por semáforos deberá actuar en la forma ordenada en el artículo 146 del Reglamento General de circulación.

Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

En las intersecciones de vías señalizadas con señal de «ceda el paso» o «detención obligatoria o stop», los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Artículo 29. Preferencias de paso, intersecciones sin señalizar.

En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.
- d) Los vehículos que circulen por una autopista o autovía tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquélla.



Artículo 30. Adelantamiento.

Queda prohibido el adelantamiento a otros vehículos en todas las vías urbanas del término municipal.

En las vías interurbanas se podrá adelantar, salvo en aquellos casos expresamente prohibidos por la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación o señalización existente. Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril circulen a más velocidad que los que marchan por otros carriles.

TITULO III.- PEATONES

Artículo 31. Circulación de peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, preferentemente por la acera de la derecha de la calzada según el sentido de su marcha, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida, que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas; sólo podrán circular por las aceras y zonas peatonales y residenciales al paso de persona, sin que, en ningún caso, puedan ser arrastrados o remolcados por otros vehículos.

Artículo 32. Prohibiciones a los peatones.

Queda prohibido a los peatones:

- 1.- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
- 2.- Correr, saltar o circular por las aceras de forma que molesten a los restantes usuarios.
- 3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- 4.- Subir o descender de los vehículos en marcha.
- 5.- Detenerse en la acera formando grupos cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.
- 6.- Detenerse en pasos de peatones sin intención de cruzar o bien emplear en efectuar el cruce un tiempo anormalmente superior al necesario en cada caso y circunstancia.



7.- Comportarse en las aceras, pasos, arceos ralentizando la marcha o dificultando el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 33. Cruzamientos de calzada.

Los peatones que precisen cruzar la calzada y vías ciclistas deberán realizarlo por los pasos y lugares señalizados, con la mayor rapidez, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios y observando las siguientes prescripciones:

1.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces luminosas, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se encuentre en verde. Los pasos de peatones semaforizados podrán señalizarse horizontalmente mediante dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada.

2.- En aquellos pasos regulados por la Policía Local deberán seguir, en todo caso, las instrucciones de los mismos que tendrán siempre carácter preferente sobre cualquier otro tipo de señal.

3.- En los restantes pasos, aun cuando tengan preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la velocidad y la distancia a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista paso señalizado de peatones en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5.- No se podrán atravesar plazas, glorietas y rotondas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

6.- El Ayuntamiento podrá disponer de las medidas de tráfico necesarias para garantizar el respeto y la seguridad en los pasos de peatones, tales como resaltos o cualquier otro dispositivo siempre que su aplicación no incumpla la normativa vigente y se garantice la seguridad vial de los usuarios incluidos los ciclistas.

7.- El Ayuntamiento podrá instalar elementos de protección tales como marmolillos o cualquier otro elemento vertical, fijo o móvil, para proteger los espacios peatonales de la invasión de vehículos de cualquier tipo.

TITULO IV.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I.- PARADAS.

Artículo 34. Normas en las paradas de vehículos.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.



No se considerará parada la detención accidental por exigencias de la circulación ni la ordenada por la Policía Local.

En vías urbanas los vehículos que tengan que realizarse la parada en la calzada o en el arcén, situarán el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, los pasajeros deberán apearse de los vehículos por el lado correspondiente a la acera.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 35. Prohibiciones en las paradas de vehículos.

Queda prohibido realizar paradas en los siguientes casos y lugares:

- 1.- En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
- 2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo correctamente parado o estacionado.
- 3.- Encima de la acera o zonas peatonales, pasos a nivel, pasos de peatones o carriles destinados a transporte público urbano o a bicicletas, puentes, túneles, cruces, rotondas, cambios de rasante y demás lugares prohibidos por la normativa vigente.
- 4.- Cuando se obstaculice o impida el acceso de las personas a inmuebles, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, así como en las salidas de urgencia o de emergencia debidamente señalizadas.
- 5.- En las intersecciones y sus proximidades.
- 6.- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos oficiales, carga y descarga, o transporte público urbano.
- 6.- En aquellos lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los restantes usuarios de la vía pública u obligue a hacer maniobras.
- 7.- En doble fila, en medio de la calzada o a la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
- 8.- En los rebajes practicados en los bordillos y aceras destinados al paso de sillas de ruedas de personas con movilidad reducida, en este caso no será necesaria señalización adicional, bastará con que se trate de un rebaje perfectamente visible.
- 9.- Donde constituya un riesgo u obstáculo para la circulación de vehículos o de peatones.



CAPITULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 36. Estacionamientos de vehículos.

Tendrá la consideración de estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por exigencias de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la autoridad.

- Estacionamiento en fila o cordón es aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.
- Estacionamiento en batería es aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lado del otro.

Se establece como norma general el estacionamiento en fila o cordón, salvo en aquellos supuestos en que la señalización existente indique expresamente que el estacionamiento se efectuará en batería.

Artículo 37. Estacionamiento en vías de único o doble sentido de circulación.

En aquellas vías con doble sentido de circulación el estacionamiento, en el supuesto de que no esté prohibido por la señalización existente, se efectuará en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y tan cerca de la acera como sea posible.

En las vías con un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que quede libre un espacio de la calzada que permita la normal fluidez del tráfico rodado.

Cuando la señalización existente indique el estacionamiento alternativo por meses pares e impares, en ambos lados de la calzada, el cambio de lado de la calzada se hará los días uno de cada mes entre las veintiuna horas y las veintitrés horas de la noche. No se podrá estacionar en ninguno de los laterales de la vía pública, hasta que se pueda realizar en el lado correcto sin causar ningún perjuicio al tráfico peatonal ni rodado.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada, efectuándose de forma tal que se permita la ejecución de maniobras de entrada y salida a los restantes vehículos.

No se podrán estacionar en la vía pública los remolques o semiremolques separados del vehículo tractor, caravanas o similares, salvo en aquellas zonas que autorice expresamente el Ayuntamiento.

Artículo 38. Lugares de estacionamiento prohibido.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además, en los siguientes casos y lugares:



- 1.- En los lugares prohibidos por la señalización existente.
- 2.- En plena calzada; a estos efectos se considerará que un vehículo se encuentra estacionado en plena calzada siempre que no se encuentre tan cerca de la acera como sea posible.
- 3.- En el mismo lugar de la vía pública, aunque sea de estacionamiento autorizado, por plazo superior diez días naturales consecutivos; será obligación del propietario cerciorarse de que, en dicho periodo, no está incorrectamente aparcado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
- 4.- En doble fila, en cualquier supuesto.
- 5.- En aquellos lugares reservados a carga y descarga de mercancías en los días y horas en que se encuentre en vigor la reserva.
- 6.- En aquellas zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Autoridades, vehículos de servicio público u organismos oficiales, minusválidos, vehículos de urgencias y otras categorías de usuarios, así como en las salidas de vehículos de emergencia.
- 7.- Delante de los vados correctamente señalizados destinados a la entrada y salida de vehículos.
- 8.- En fila o cordón, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en batería.
- 9.- En batería, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en fila o cordón.
- 10.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial o total.
- 11.- En lugares señalizados por la Autoridad Municipal señalizados adecuadamente al menos con cuarenta y ochos horas de antelación y en los que se prohíba el aparcamiento por estar previsto en dicho itinerario el transcurso de procesiones, manifestaciones o cualquier otro acto público o en el supuesto de que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, pudiendo colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados.
- 12.- En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- 13.- En aquellas calles de doble sentido de circulación donde la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 14.- De forma, manera o en condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.



15.- En los lugares habilitados por el Ayuntamiento para el estacionamiento de bicicletas, con la excepción de éstas.

16.- En los lugares habilitados por el Ayuntamiento para el estacionamiento de motocicletas, con la excepción de éstas.

17.- Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

Artículo 39. Estacionamientos de motocicletas, ciclomotores bicicletas y VMP.

Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,50 m de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública quedan única y exclusivamente reservados para este tipo de vehículo y deben estar adecuadamente señalizados.

Las bicicletas deben estacionarse preferentemente en los lugares habilitados. En el caso de que se encontrarán todas las plazas de aparcamiento ocupadas o en el supuesto de no existir aparcamientos en un radio de 75 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos de mobiliario urbano durante un plazo que no podrá superar las 24 horas. Siempre que con ello no se ocasione ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no utilizando un dispositivo metálico que carezca de protección plástica o similar para tal fin de forma que no dañe la pintura, el recubrimiento o la propia estructura y respetando un paso libre de 1,5 m para el tránsito de peatones. Las bicicletas amarradas a lugares donde este específicamente prohibido hacerlo, podrán ser retiradas por los Servicios Municipales correspondientes.

Queda específicamente prohibido:

1. Atarlas a árboles, y zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a esta actividad.
2. Zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
3. El estacionamiento junto a las fachadas y en ningún caso se obstruirán puertas, ventanas, escaparates, etc.
4. Zonas de estacionamiento prohibido definido por otras Ordenanzas o Legislación General.



5. y cuando se impida: El paso de los peatones, el acceso al transporte público, el uso específico de espacio reservado y la funcionalidad del elemento o mobiliario urbano.

Artículo 40. Estacionamiento de vehículos con movilidad reducida.

Ante la demanda en el municipio de este colectivo de personas con deficiencias físicas graves, que impiden su libre movilidad, con la necesidad de desplazarse con vehículos automóviles, obliga a la regulación de los requisitos indispensables y de las disposiciones tendentes a facilitar y mejorar las condiciones de movilidad de las personas de movilidad reducida en pro de una integración social y normalización de las personas con discapacidad dentro de una sociedad más justa e igualitaria.

Artículo 41. Definiciones de persona con discapacidad.

1.- Persona con discapacidad es aquella que posee movilidad reducida o limitación sensorial y que corresponde a la siguiente situación:

- a)- Persona con movilidad reducida es aquella que tiene limitada su capacidad de desplazamiento, de acceso o utilización plena de los espacios, instalaciones, edificios y servicios.
- b)- Persona con limitación sensorial es aquella que, temporal o permanentemente, tiene limitada su capacidad de relacionarse sensorialmente con el medio.

Artículo 42.-La tarjeta de personas con movilidad reducida.

La tarjeta será única, personal e intransferible, y solo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o este sea conducido por la persona con discapacidad titular de aquella. Solo son válidas las de formato original, careciendo de validez cualquier fotocopia o reproducción de la misma.

Las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos:

- a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa solicitud al Ayuntamiento de La Font de la Figuera y justificando la necesidad, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo.
- b) Estacionamiento en los lugares habilitados para la persona con discapacidad.
- c) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuesto en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.



Artículo 43. Señalización de plazas de vehículos con movilidad reducida.

La localización de las plazas de vehículos con movilidad reducida estará lo más cerca posible de las zonas de circulación y de los edificios de interés público.

El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada 40 o fracción de plazas de aparcamientos en su núcleo urbano, y además, la misma proporción en los principales centros de actividad de los mismos, en áreas dedicadas a uso educativo, deportivo, cultural, de ocio, de atención a la salud, centros oficiales, establecimientos comerciales y otros centros de actividad.

Deberán estar señalizadas en la calzada con el símbolo internacional de accesibilidad, de color azul y fondo blanco con el símbolo, con pintura antideslizante.

La señal vertical deberá estar en lugar visible con la prohibición de aparcar en ella, a vehículos que no se encuentren en situación de movilidad reducida.

Las dimensiones mínimas de las plazas serán:

En batería de 5,00 x 3,60 metros

En línea de 5,00 x 2,00 metros

CAPITULO III.- VADOS.

Artículo 44. Licencia de vados.

Las licencias de vados se otorgarán discrecionalmente por el Ayuntamiento si bien en el momento de su concesión deberá hacerse compatible su equitativa distribución con las necesidades del tráfico rodado y uso peatonal de la vía pública.

Dichas licencias o autorizaciones se concederán por unidad de local, serán revocables por razones de interés público y una vez concedida la autorización o licencia se entenderá prorrogada anualmente mientras no se solicite el cese por el interesado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de vado deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Para la obtención de la licencia, las personas o entidades interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos descritos deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud correspondiente, acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, y demás circunstancias de interés, reflejada en un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la superficie de la reserva de espacios. En el caso de entradas a garajes de uso público y de reserva para carga y descarga de mercancías, se aportará la licencia de la actividad que justifique tal aprovechamiento.



Los servicios municipales competentes, previas las comprobaciones oportunas emitirán informe sobre la procedencia o no de la autorización, indicando las medidas necesarias a adoptar en su caso. A la vista de dichos informes, se dictará la resolución pertinente, con pronunciamiento expreso sobre las medidas de seguridad necesarias y la señalización de los espacios reservados.

Los titulares de las licencias se proveerán de las placas reglamentarias homologadas por el Ayuntamiento para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número del registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente en el lugar que será señalado al efecto, delimitando la zona. Así mismo, se deberá pintar de amarillo el tramo de bordillo de la acera o la zona de la vía pública objeto del aprovechamiento. Las obras de adaptación de las aceras o la vía pública, la colocación de las señales y la pintura, su mantenimiento en buen estado, así como la restauración del dominio público a su estado original a la finalización del aprovechamiento, se efectuarán por el titular a su costa, bajo la supervisión y control del Ayuntamiento.

La utilización de los aprovechamientos otorgados se realizará de forma que entorpezcan en la menor medida posible la fluidez del tráfico, el normal uso de las aceras y la seguridad de vehículos y personas. A tal efecto, en la utilización de los vados, tanto a la entrada como a la salida de los vehículos, se respetará siempre la prioridad del paso y la seguridad de los peatones, para lo cual los garajes de uso colectivo deberán estar provistos de una señalización visual y acústica que permita advertir a los peatones de la inminente entrada o salida de un vehículo.

A solicitud del titular del vado, el Ayuntamiento podrá emitir documento autorizando ("Cartulina") que en el citado vado se pueda estacionar vehículos. Únicamente se expedirá una cartulina por vado autorizado, identificación que consistirá en situar en lugar visible a la guantera del vehículo estacionado, la "cartulina" identificativa expedida a tal efecto por el ayuntamiento.

Artículo 45. Clases de licencia de vado: permanente y reserva carga y descarga.

Dichas licencias podrán ser de dos clases:

1. Vados PERMANENTES: Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos, durante las 24 horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, excepto si el titular de la licencia de vado, es autorizado por el Ayuntamiento.
2. Reserva CARGA Y DESCARGA; La reserva de aparcamiento para carga y descarga de mercancías no excederá en ningún caso de 12 horas/día.

El Ayuntamiento podrá revocar las licencias de vados que hayan sido concedidas cuando se compruebe que se han modificado las circunstancias que justificaron su



concesión, o conste el impago de la tasa correspondiente al ejercicio anterior o anteriores al de la renovación anual.

En cuanto al devengo, cuantía, forma de pago y, en general, todas aquellas cuestiones fiscales de las tasas por aprovechamiento especial de vía pública con vados se estarán a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente ordenanza fiscal.

TITULO V.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VIAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.- CARGA Y DESCARGA

Artículo 46. Zonas reservadas a carga y descarga.

La Autoridad Municipal podrá, a instancia de parte, conceder licencias de zonas reservadas en la vía pública para carga y descarga, en las que se fijará el horario de reserva atendiendo a criterios de proximidad con otras zonas, situación y frecuencia de uso.

Los vehículos que utilicen una zona reservada a carga y descarga, no podrán permanecer en ella por tiempo superior al autorizado.

En ningún caso se podrán almacenar en el suelo de la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.

CAPITULO II.- OCUPACIÓN DE LA VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 47. Contenedores.

La instalación de contenedores para obras en la vía pública está sujeta a la concesión de la correspondiente licencia municipal.

A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especial, destinado a depósito de materiales o recogida de tierras o escombros procedentes de obras de construcción o demolición de obras públicas o de edificios, y se considera propietario del mismo a la persona física o jurídica titular de la correspondiente licencia.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de un contenedor en la vía pública que no esté justificada por la concesión de la correspondiente licencia de obra mayor o menor.

Los contenedores instalados en la calzada deberán cumplir una serie de condiciones, siendo estas las siguientes:



1. Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible, deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Reglamento de Circulación.
2. No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos ni en los vados, ni reservas de estacionamiento y parada, tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.
3. En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
4. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de 1,50 m como mínimo una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,25 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 5,25 m. en vías de doble sentido.
5. Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.
6. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0'20 m. de la acera de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la rigola hasta el imbornal más próximo, y cuando la colocación de éste suponga un estrechamiento de los carriles de circulación se deberá protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.
7. En las aceras, deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.
8. Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.
9. En caso de que el material vertido en el contenedor tenga un alto contenido de polvo susceptible de ser esparcido por el viento, se cubrirá con una lona o cubierta amarrada de forma permanente.

El Ayuntamiento por razones de seguridad vial o de interés público podrá, en cualquier momento, ordenar la retirada de la vía pública de aquellos contenedores que por su situación, emplazamiento o cualquier otra circunstancia puedan suponer impedimento u obstaculización a la normal fluidez del tráfico viario tanto de vehículos como de



peatones, que supongan riesgo a los usuarios de la vía pública, aún en el supuesto de que se hubiere autorizado su instalación o que supusieran un riesgo para la seguridad ciudadana.

CAPITULO II.- MUDANZAS.

Artículo 48. Mudanzas.

La realización de las operaciones de carga y descarga, en una mudanza, que se efectúen en la vía pública están sujeta a la concesión de la correspondiente licencia municipal.

Se entenderá por mudanza, el traslado o acarreo en el término municipal de La Font de la Figuera, de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos, etc.), siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 Tn o, cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado.

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 10 días hábiles respecto del previsto para su realización. La solicitud, que podrá efectuarse por cualquiera de los medios legalmente previstos, deberá contener, con carácter general lo siguiente:

1. Ingreso previo del precio público correspondiente.
2. Días y horario de ocupación.
3. Necesidad o no de prohibir el aparcamiento y, en caso positivo, longitud a prohibir.
4. Póliza y recibo de seguro de responsabilidad civil, que ampare los riesgos a personas y cosas.

No deberá coincidir la zona solicitada para estacionar el vehículo de mudanza, con paradas del servicio transporte público, reservas de vado, paso de peatones, plazas reservadas a personas con movilidad reducida o en puntos que, por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.

El Ayuntamiento podrá modificar los horarios y días de la prestación del servicio, cuando se aprecien circunstancias especiales que obliguen a ello.



CAPITULO III.- ESPECTÁCULOS, PRUEBAS DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Artículo 49. Espectáculos, pruebas deportivas y actividades recreativas.

Corresponde a la Alcaldía la autorización de la celebración de las pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías, así como de los espectáculos y actividades recreativas que se celebren dentro del término municipal.

Para obtener estas autorizaciones, deberá incoarse un expediente en el que obre la solicitud correspondiente, acompañada de una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar y en la que conste el trazado de las pruebas o actividades a desarrollar, la superficie que se pretende ocupar y demás circunstancias de interés, junto con un plano detallado. Los servicios municipales competentes, realizarán las visitas de reconocimiento e inspección que se consideren oportunas para el otorgamiento de la autorización.

En el caso de las autorizaciones de pruebas y carreras deportivas, si su celebración requiere la utilización temporal de las vías públicas y afecta a la red de comunicaciones, será preceptiva la incorporación al expediente de un informe de la Jefatura Provincial de Tráfico que, con carácter vinculante, señale los condicionamientos técnicos a que haya lugar, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con objeto de que presten sus servicios de vigilancia y orden.

Estas autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y de la obtención de otros permisos procedentes, o del cumplimiento de determinados requisitos cuando vengan exigidos por las disposiciones que rigen la materia.

La Alcaldía podrá prohibir o suspender, en el caso de que ya estén desarrollándose, los espectáculos, manifestaciones deportivas y actividades recreativas, así como clausurar locales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se celebren o desarrollen espectáculos que requieran autorización expresa del Ayuntamiento y no hubiese sido solicitada, o habiéndolo sido se hubiere denegado.
- b) Los que puedan ser constitutivos de delito.
- c) Aquellos cuya celebración pueda afectar a la seguridad de bienes y personas.
- d) Cuando los locales o recintos donde se desarrollen estas actividades no reúnan las debidas condiciones de aptitud.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo constituirá infracción administrativa que se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por la normativa



reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas y por la presente ordenanza, siempre que no constituya infracción penal.

CAPITULO IV.- USO DE ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.

Artículo 50. Uso de elementos de señalización y seguridad vial, ornamentales y mobiliario urbano.

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada al municipio se aplicarán a todo el municipio, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente ordenanza, estarán obligados a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

El uso de los elementos de señalización y protección viaria, alumbrado público, mobiliario urbano, elementos ornamentales y demás de uso común general existentes



en la vía pública, deberá realizarse conforme a su destino y finalidad, y con el debido respeto a su integridad y conservación.

La instalación de cualquier señal, cartel o similar en la vía pública estará sujeta a la expresa autorización de la Alcaldía, si bien queda prohibida cualquier alteración del contenido de las señales de tráfico o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

TITULO VI. - INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS.

Artículo 51.- Inmovilización de vehículos.

Los Agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización de un vehículo en los siguientes supuestos:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la Ley de Seguridad Vial o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.



k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo, será inmovilizado por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares que impidan su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará al Agente de la Autoridad, su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

En el supuesto recogido en el párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción.

En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.



CAPITULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 52. Retirada del vehículo.

La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando se dejen estacionados remolques o semirremolques separados del vehículo tractor.
- h) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en zonas señalizadas de prohibido el estacionamiento meses pares e impares.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

Cuota por concepto de vehículo retirado con la grúa al depósito municipal 120€, cuota por concepto de enganche 45€ y cuota por día de custodia depósito municipal 6€.

La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.



Artículo 53. También se podrá retirar vehículos.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado y no se haya señalado con la antelación suficiente (48 horas).
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública y no se haya señalado con anterioridad o el vehículo se encuentre estacionado antes de su señalización reglamentaria.
- c) En casos de emergencia.

CAPITULO III.- ABANDONO DE VEHÍCULOS.

Artículo 54. Abandono de vehículos.

En virtud del artículo 2 at) de la Le 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos domésticos.

La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.

A estos efectos se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En el supuesto previsto en el párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.



- d) La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo con una cuantía de 120 euros.

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o Autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPITULO IV.- EMISIÓN DE RUIDOS Y CONTAMINANTES.

Artículo 55. Control de la emisión de ruidos y contaminantes.

Todos los vehículos que transiten por las vías públicas deberán disponer en buen estado de funcionamiento los instrumentos mecánicos homologados de acuerdo con la normativa vigente en la materia, necesarios para evitar la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías públicas, por encima de las limitaciones establecidas reglamentariamente.

Podrán ser inmovilizados por los agentes de la autoridad, pudiendo ser trasladados al depósito municipal: los vehículos que circulen con el llamado "escape libre", sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, o que por cualquier otro motivo mecánico emitan ruidos superiores en 10 dB a los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo de vehículo; así como los vehículos de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos; podrán ser inmovilizados por los agentes de la autoridad, pudiendo ser trasladados al depósito municipal. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

El propietario o conductor del vehículo inmovilizado, ya fuere desde el lugar de su inmovilización o desde el depósito municipal, y previa entrega de la documentación del vehículo, deberá trasladarlo a su costa, mediante la utilización de un servicio de grúa o remolque, a un taller mecánico para que se proceda a la reparación o subsanación de las deficiencias o averías que causaron su inmovilización. El responsable del vehículo deberá presentar ante la autoridad municipal la factura reglamentaria que detalle las reparaciones efectuadas y certifique que éste cumple con la normativa vigente, sin cuyo cumplimiento no se levantará la inmovilización del vehículo.

El incumplimiento de este apartado supondrá la imposición de las sanciones que fueren aplicables en su grado máximo.



Se prohíbe asimismo la producción de ruidos como consecuencia del uso inadecuado de los dispositivos acústicos o de aceleraciones injustificadas de los vehículos.

Los dispositivos de alarma acústica que se instalen en los vehículos serán los homologados conforme a las disposiciones vigentes y deberán estar dotados de un sistema de limitación temporal que impida su funcionamiento prolongado por más de 5 minutos. Se prohíbe la activación voluntaria o injustificada de los sistemas de alarma, así como su funcionamiento ininterrumpido por más de 5 minutos. En caso contrario y atendiendo a la gravedad de la perturbación, la autoridad municipal podrá proceder a la retirada de la vía pública del vehículo, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo I.- Responsables.

Artículo 56. Responsables.

1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la presente Ordenanza, se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial.
2. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
3. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, no obstante, previo consentimiento de las personas del párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras establecidas por la Alcaldía, sin perjuicio de la detracción de puntos o anotaciones que correspondan en el fichero de infractores de la Dirección General de Tráfico.

Capítulo II.- Denuncias Voluntarias.

Artículo 57.- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente Acta de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada.



TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LAS COMPETENCIAS

Capítulo I.- Competencia.

Artículo 58.- La competencia para sancionar las infracciones a las normas de circulación cometidas en las vías urbanas del término municipal de La Font de la Figuera, de conformidad con la legislación en materia de tráfico y en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de tráfico, actualmente por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pudiendo delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Capítulo II.- Procedimiento sancionador.

Artículo 59.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la citada normativa. ajustándose en todo caso a los principios y garantías definidas en la legislación vigente.

Artículo 60.- La Sección de Sanciones, será el órgano encargado de tramitar los procedimientos en esta materia y el instructor de los expedientes la persona nombrada a tal efecto.

TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I.- Infracciones y sanciones.

Artículo 61. Las infracciones a los preceptos tipificados en esta Ordenanza serán calificadas como leves, salvo en los casos en que las mismas estén clasificadas como graves o muy graves en el cuadro general de infracciones del Artículo 75 y 76 de la LSV prevaleciendo en dichos casos la citada calificación.

Artículo 62. El cuadro general de infracciones, así como las sanciones correspondientes que lleven aparejadas, será el que en cada momento la normativa de tráfico establezca. A los efectos, es de aplicación lo contenido en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en materia sancionadora, utilizándose para ello el codificado de infracciones de la Dirección General de Tráfico, a excepción de las infracciones leves cuya sanción se fija en ochenta € en todos los casos o cantidad que resulte del cincuenta por ciento del máximo total previsto para las infracciones leves.

El pago de las sanciones leves se realizará mediante un solo plazo, las graves en un plazo máximo de dos plazos y las muy graves en un máximo de cuatro plazos. Los plazos se computarán desde el nacimiento de la obligación del pago, y su vencimiento será el mismo día del mes siguiente y, sucesivamente en meses posteriores, salvo que sean días inhábiles, pasado a considerarse el primer día hábil siguiente. En el caso de



que no se satisfagan todos los plazos, por el resto se proseguirá con el cobro por la vía de recaudación ejecutiva con los intereses y recargos que proceda.

El aplazamiento de las sanciones graves y muy graves será solicitado por el interesado y autorizado por la autoridad competente.

Artículo 63. De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la LSV, junto con la sanción económica correspondiente, se sancionará a los infractores con la detracción de los puntos que correspondan de su permiso o licencia de conducir, si la infracción coincide con alguna de las relacionadas en el Anexo I de la citada Ley.

Artículo 64. Las cuantías de las sanciones a las infracciones a preceptos de esta Ordenanza, serán las especificadas en el Anexo I adjunto, las no recogidas en el mismo, se regirán por las normas generales de la Ley de Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

Capítulo II.- Graduación de las sanciones.

Artículo 65. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones previstas para cada tipo de infracción, se podrán graduar en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor, el peligro potencial creado, el daño o la perturbación producida, el grado de culpabilidad o intencionalidad del infractor y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.
2. Se podrán graduar las sanciones en razón a los antecedentes del infractor, cuando éste haya incurrido en reincidencia, entendiéndose por ésta la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución firme, y siempre que no hubiesen sido objeto de cancelación.
3. Cuando la infracción consista en exceso sobre la velocidad máxima permitida en cada vía pública, en atención al gradual incremento del peligro potencial creado, se aplicarán las sanciones de la siguiente forma:

Tipo	Multa	Puntos	20 km/h	30 km/h	40 km/h	50 km/h	60 km/h	70 km/h
Grave	100€	-	21-40	31-50	41-60	51-70	61-90	71-100
Grave	300€	2	41-50	51-60	61-70	71-80	91-110	101-120
Grave	400€	4	51-60	61-70	71-80	81-90	111-120	121-130
Grave	500€	6	61-70	71-80	81-90	91-100	121-130	131-140
Muy Grave	600€	6	+71	+81	+91	+101	+131	+141



Exceso de 16 a 25 Km./h., **multa de 120 €.**

Exceso de 26 a 35 Km./h., **multa de 180 €.**

Exceso de 36 a 45 Km./h., **multa de 250 €.**

Exceso mayor de 45 Km./h., **multa de 300 €.**

Capítulo. - III De las prescripciones.

Artículo 66. Prescripciones.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de la suspensión prevista en el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones de desarrollo y de las demás normas concordantes, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

Disposición derogatoria.

Queda derogada cualquier otra Ordenanza municipal sancionadora por infracciones relativas al Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada anteriormente por este Ayuntamiento.

